

	<p style="text-align: center;">ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-028</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 1 de 8</p>

LA RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.)

DIANA CATALINA ECHAVARRIA GIRALDO
 Institución Universitaria de Envigado
 dianecha17@hotmail.com

ASTRID CRISTINA HERRERA GALVIS
 Institución Universitaria de Envigado
 crisherrera10@hotmail.com

DIANA CATALINA OCHOA JIMENEZ
 Institución Universitaria de Envigado
 catalinaochoa0827@hotmail.com

Resumen: La legislación societaria en el derecho comercial Colombiano se ha desarrollado a medida que las costumbres y necesidades mercantiles exigen ser reconocidas dentro de un marco legal; la ley 222 de 1995 que regulo la empresa unipersonal ha sido uno de los antecedentes nacionales relevantes para que posteriormente se diera origen a la Sociedad por Acciones Simplificada, en la actualidad un modelo de sociedad que por su flexibilidad y la limitación del riesgo entre otros factores, ha sido acogida positivamente por un porcentaje significativo de empresarios sin embargo, la ley 1258 de 2008, la cual regula las S.A.S, presenta un vacío normativo en lo referente al límite de la responsabilidad de los socios o accionistas, el cual se presenta al no consagrar taxativamente el manejo de la responsabilidad frente a terceros y acreedores en caso de presentarse insolvencia económica y de que su patrimonio social sea insuficiente para asumir el pago de ciertas obligaciones; la sentencia C-865 del 7 de septiembre de 2004 de la corte Constitucional propone la interpretación jurídica que como solución se da a dicha situación.

Palabras Claves: Ley 222 de 1995, empresa unipersonal, Ley 1258 de 2008, Sociedad por acciones Simplificada, Limitación del riesgo, insolvencia económica, patrimonio social.

Abstract: Corporate law in Colombian commercial law has developed as habits and business necessities demand to be recognized within a legal framework, the law 222 of 1995 which regulates the sole proprietorship has been one significant national precedent for the later gave rise to the simplified joint stock company, currently a model of society because of its flexibility and limiting the risk among other factors, has been welcomed by a significant percentage of businessmen, however the law 1258 of 2008, which regulates the SAS (Simplified joint stock company), has a normative emptiness in relation to the limit of the responsibility of the partners or shareholders, which has not specifically laid down the management of third party liability and creditors in the event of financial insolvency and that its social patrimony is insufficient to assume the payment of certain obligations, the sentence C-865 of September 7, 2004 from the Constitutional court's legal interpretation proposes as a solution to this situation occurs.

	<p style="text-align: center;">ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 8

Key words: Law 222 of 1995, sole proprietorship, Law 1258, 2008, Simplified joint-stock company, limited risk, financial insolvency, assets.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho privado en materia comercial se ha desarrollado a medida que las costumbres mercantiles exigen ser reconocidas dentro del ordenamiento jurídico; lo cotidiano y lo general se reglamentan por unos principios y leyes que deben ser aplicados dentro de un marco de legalidad establecido por los legisladores del estado colombiano.

La ley 1258 de 2008, que creó las S.A.S, presenta un vacío normativo frente al tema de la responsabilidad; y es con relación a esa situación que se debaten posiciones, sobre la conveniencia o no de la misma ley, frente al tema laboral, social y tributario; por qué como lo expresa la parte final del artículo 1 de la ley en mención para quienes constituyan una S.A.S hay un límite respecto de hasta cuanto responden frente al trabajador, el estado y terceros, ya que no se han contemplado en la misma ley garantías que aseguren el cumplimiento de estas obligaciones en caso de que con el capital aportado no se alcancen a cubrir. La ley solo se limita a mencionar que los socios son responsables frente a la sociedad hasta el monto de sus aportes y participación dentro de la misma; dejando sin solución a quien se vea afectado por la insolvencia económica de una sociedad que no alcanza a pagar las deudas sociales con su patrimonio.

La doctrina y la jurisprudencia permiten por medio de sus fundamentos o justificaciones asumir una postura más clara y unificada respecto al manejo e interpretación que se debe dar para resolver una situación como esta, que aún no ofrece taxativamente una solución en la ley.

La importancia de dicho modelo; se sustenta en la aceptación y acogida por parte del sector empresarial de nuestro país y a su vez en el avance jurídico que representa para la

normatividad societaria; desde el punto de vista normativo y comercial, la Sociedad por Acciones Simplificada está en pleno desarrollo y su análisis es importante en la medida que se crean y/o transforman sociedades bajo este régimen legal.

Este artículo contiene las apreciaciones que con respecto a dicho tema se han debatido, el manejo antecedente al trámite de la ley 1258 de 2008, la cual dio origen a la Sociedad por Acciones Simplificada, el manejo de la responsabilidad en dicha sociedad y el análisis de modelos societarios en Colombia y en el derecho comparado.

2. PROCESO HISTORICO NORMATIVO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

Retroceder en el tiempo para definir los antecedentes de la Sociedad por Acciones Simplificada, dista de instituciones como la “Comunidad” en el derecho romano o en cuanto a la civilización griega la “Polis”; de las cuales ha dependido la evolución de actuales situaciones sociales y económicas, lo cual no significa que en ellas podamos encontrar directamente raíces del manejo societario moderno; razón por la que nos remitimos a reseñas históricas más cercanas, identificando el origen de la S.A.S, en la forma asociativa conocida en el derecho angloamericano como Corporation¹(Sociedad por Acciones Simplificada, en Colombia), sin dejar de lado la incidencia del derecho germánico en cuanto a las asociaciones eclesíásticas autorizadas por el papa en las cuales sus dueños eran distintos de la persona jurídica que ostentaban y la Comunidad

¹ RADIN, Max. Anglo-american, Legal history. West publishing.1936.pág.473

	<p style="text-align: center;">ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-028</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 3 de 8</p>

(Gemeinde), figura relativa a la comunidad familiar; esta última forma conocida en el presente en Suiza, Austria y Alemania sin tener en dichos países gran relevancia como modelo de organización.

A finales del siglo XIX la Sociedad por Acciones Simplificada fue incorporada por los estados de la unión americana, razón por la cuál Estados Unidos se consolido como un país que ofrece variadas y flexibles opciones societarias en su desarrollo normativo y que a su vez ha influido en otros países.

2.1 DERECHO COMPARADO

2.1.1 Ley 94-1 de 1994 Francia: La Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se introduce la Sociedad por Acciones Simplificadas en Colombia, es un modelo societario inspirado en la Ley Francesa 94-1 de 1994, que crea las Sociedades por Acciones Simples y que fue modificada por la ley 420 de 2001, de tal manera que esta figura se ha convertido para los franceses en una atractiva opción para crear empresa, ya que este sistema societario les ha permitido combinar la naturaleza y características propias de la sociedad anónima, con un régimen mucho más abierto y flexible que incluso permite que dicho tipo de empresa pueda ser constituido y funcionar con un solo accionista, se reducen las formalidades y se facilita su constitución, tiene un régimen tributario favorable y se Limita la responsabilidad de sus accionistas.

2.1.2. Ley 20.190 de Chile: Esta ley Chilena, le da apertura a la figura comercial de la Sociedad por Acciones; la cual es una consecuencia legislativa de la gran influencia de normatividades extranjeras; la normatividad francesa fue la más predominante e influyente, esta adopto la figura comercial SAS a mediados de 1994, denominando esta modalidad mercantil como Sociedad por Acciones Simplificadas. Todas y cada una de estas legislaciones tienen en común, que al momento de adoptar este tipo societario, cualquiera que fuese su denominación, lo que se

buscaba era generar una mayor libertad contractual, adaptando a las sociedades comerciales a los diversos cambios económicos, sociales y legislativos que se van presentando en cada país.

2.1.3 Brasil y su legislación de sociedades: La expedición de la Ley Brasileña 10.303 de 2001, contiene modelos de sociedad de gran relevancia, razón por la que en Colombia la S.A.S ha incorporado y se ha basado para el desarrollo normativo en dicha Ley en lo referente al manejo que da Brasil a la sindicación de acciones y la regulación del abuso del derecho; específicamente, en el abuso del derecho del voto y el comportamiento ilícito del socio, lo cual conlleva a que con dicho acto en Colombia no solo se incurra en indemnización, sino también en la nulidad absoluta por la ilicitud del objeto: “El accionista que profiere voto con un fin diferente a los intereses de la compañía actúa de manera ilícita²”.

2.1.4 la legislación británica de sociedades: De esta Legislación se tuvo en cuenta lo correspondiente a las sociedades Colectivas de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Partnership Act del 20 de julio de 2000), sociedad personalista, con Limitación de responsabilidad (propia de las sociedades de Capital) y libertad contractual.

2.1.5 las sociedades en el derecho anglosajón: “En el siglo XII en Inglaterra, a partir de los decretos de la corona británica, Londres y otras ciudades toman el nombre de ciudades Corporadas (Town Corporation), lo cual le permitía a sus habitantes elegir a quien iba a representar a la comunidad y sus intereses, conformándose en agremiaciones que buscaban como fin el beneficio de ciertos grupos conocidos

² FERRAZ PIMENTA DA CUNHA, Rodrigo. Estructura de interese nas sociedades anónimas, Hierarquia e conflitos, Sao Paulo, Quartier Latin, 2007.p.264

	<p style="text-align: center;">ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-028</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 4 de 8</p>

como su Comunidad, ostentando personería jurídica diferente de quienes las constituían y con fines comerciales muy ligados a lo público; surgieron así empresas privadas llamadas Corporation, en las cuales comerciantes extranjeros adquirían licencias otorgadas por la Corona para negociar con los Británicos. La injerencia de estas en el derecho angloamericano, trajo consigo luego de la independencia en los Estados Unidos, que los gobiernos estatales vieran en las concesiones y en la Sociedad por Acciones la manera de obtener recursos para su propia nación, por medio de las regalías e impuestos.

Con anterioridad al año 1855 los socios eran responsables solidariamente por las obligaciones adquiridas por la sociedad; del año 1855 en adelante la limitación de la responsabilidad fue regulada en las sociedades por acciones³

2.2 ANTECEDENTE NACIONAL:

2.2.1. Ley 222/1995 Empresa Unipersonal: La Empresa Unipersonal radica su origen en Alemania en 1980, donde se admitió y reguló con carácter general la fundación de sociedades de responsabilidad limitada por única persona. Este modelo fue acogido por Francia en julio de 1985 y en Bélgica en la ley del 14 de julio de 1987. Varios países europeos se acogieron a este modelo de sociedad de carácter unipersonal; pero es oportuno aclarar que algunos países como: Portugal, el Principado de Liechtenstein, España y México denominaron este modelo como Empresa Unipersonal, así este término fue acogido por la legislación Colombiana mediante la ley 222 de 1995.

La Empresa Unipersonal ha sido enfocada desde dos perspectivas jurídicas: una de ellas es designar este tipo de sociedad como empresa y la otra es

denominarla como sociedad. Es por esto que la doctrina se ha visto dividida entre los dos términos propuestos; Cabe precisar que la ley 222 de 1995, la cual consagra la Empresa Unipersonal, es un antecedente legislativo de la denominada ley 1258 de 2008, por medio de la cual se creó las S.A.S.

3. ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESPONSABILIDAD EN LAS S.A.S:

- a. **¿qué significa s.a.s?:** S.A.S, sigla que significa Sociedad por Acciones Simplificada, es una sociedad de capitales, de naturaleza comercial, independiente de las actividades previstas en su objeto social, que podrá ser indeterminado; puede constituirse mediante documento privado inscrito en la cámara de comercio, por la celebración de un contrato o por acto unilateral; a menos que a la sociedad se aporten bienes cuya tradición esté sujeta a la formalidad de la escritura pública; una vez inscrita en el registro mercantil, crea una persona jurídica distinta de sus accionistas, y a su vez se deberá proceder de acuerdo con las diligencias de registro.
- b. **Responsabilidad en las s.a.s:** Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada – S.A.S. se registrará por las reglas aplicables a las sociedades anónimas; es decir, son contribuyentes declarantes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y sus complementarios; son contribuyentes del impuesto de industria y comercio cuando realicen actividades industriales, comerciales o de servicios que no estén excluidas o exentas, En consecuencia, las obligaciones tributarias de cualquier figura societaria contemplada en el Código de Comercio Colombiano, aplican plenamente para las sociedades por acciones simplificadas S.A.S.; respecto al tema laboral no tiene ninguna diferencia o beneficio, en comparación con otros tipos societarios, porque deben asumir todo lo inherente a una relación laboral (salarios, prestaciones sociales, seguridad social y parafiscal).

³bdigital.eafit.edu.co/bdigital/proyecto/p346/marcoteorico.pdf , http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=397641

	<p style="text-align: center;">ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 8

Respecto al tema de la responsabilidad en la sociedad por acciones simplificada, la sentencia C-865 de 2004 hace referencia a la interpretación y manejo que se debe dar en cuanto al alcance de la limitación del riesgo en dichas sociedades.

3.3. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:

La ley 222 de 1995 ha traído importantes aportes en cuanto a la responsabilidad de los administradores, con ella se pretende reducir trámites, formalismos, requisitos y establecer control en el caso de que se presenten conductas ilícitas o abusivas.

El artículo 22 de la ley 222 de 1995⁴, establece cuáles sujetos adquieren la calidad de administradores, en cualquier tipo societario: los representantes legales, los miembros de la junta directiva, los liquidadores y los factores de establecimiento de comercio.

En la ley 222 de 1995 se definió el ámbito de aplicación de las normas pertinentes, por medio de una delimitación concreta de los funcionarios a los que se les aplicará esta regulación, se establecieron por primera vez los denominados “deberes fiduciarios de los administradores”, se crearon deberes específicos para quienes cumplen funciones de administración y se definieron los términos y condiciones en que pueden cumplirse las acciones individuales y sociales de responsabilidad.

3.4 APARTES DE LA SENTENCIA C- 865 DE 2004.

“(…) El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a

terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.

Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, esté precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas (...).”

“(…) La doctrina societaria ha dicho sobre las sociedades de personas y de capitales, que: “En las de personas los socios se conocen y cada uno es el punto de referencia de los demás consocios, por la confianza recíproca que existe entre ellos. Se forma intuitus personarum, es decir, por razón de las personas o en consideración a ellas, elemento que tiene importancia para los terceros, porque frente a éstos se obliga no sólo la persona jurídica sino también los socios, con sus patrimonios individuales, presentes y futuros. Precisamente, por virtud de la responsabilidad solidaria que asumen todos los socios, la ley le confiere la facultad de administrar la empresa social. (...) En las sociedades de capitales o formadas intuitus rei, una vez efectuados los aportes, los asociados pasan a la penumbra y son inadvertidos o carecen de importancia para los terceros, en razón a que solamente responden hasta concurrencia de sus respectivas

⁴ **LEY 222 DE 1995. Artículo 22. ADMINISTRADORES.** Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 8

aportaciones. Ciertamente, es la compañía la que responde hasta el límite de su patrimonio por las obligaciones que contraiga en desarrollo de su actividad social. Las obligaciones de los socios y sus derechos pertenecen a la esfera interna de la sociedad, no trascienden a los terceros que negocian con ella, y por virtud de la ley de circulación propia de las acciones, los accionistas de hoy pueden ser distintos de los de ayer y de los de mañana (...).”

“(…) en sentencia C-210 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), sostuvo que:

“(…) Por otra parte, estima la Corte que la figura de la solidaridad es de creación legal, y también el establecimiento de sus excepciones. Por lo tanto, bien puede el legislador, como lo hizo en la norma cuestionada, introducir la responsabilidad solidaria como un mecanismo tendiente a impedir, se reitera, la práctica de la evasión tributaria, sin que ello signifique desconocimiento de los principios y normas superiores, pues es evidente que los socios tienen y mantienen, durante la existencia de la sociedad, un interés económico y patrimonial en los resultados de la gestión social que se adelanta por parte de los órganos directivos, gerentes, juntas directivas, etc.. Por otro lado, en opinión de la Sala, la solidaridad en materia impositiva descansa también en la función social del derecho de propiedad (art. 58 superior), y en la necesidad de financiar permanentemente los gastos e inversiones públicas (art. 95-9 ibídem), ya que es incuestionable que exista un interés patrimonial del socio en los resultados de las actividades que cumpla la sociedad. Ello explica por qué la suerte de ésta y las obligaciones que se causen por razón de la misma no deben ser enteramente ajenas al asociado, socio, comunero, cooperado o suscriptor, por lo que el legislador entendió que el miembro del ente social asume los riesgos inherentes a las vicisitudes de este tipo de negocios jurídicos contractuales (...).” (Subrayado por fuera del texto original).”

3. ANALISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS COLOMBIANOS

CON LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - S.A.S. -

4.1. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

La responsabilidad de los socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada está determinada por las aportaciones realizadas por éstos, las cuales establecerán el monto por el cual el socio deberá responder, ya que en este tipo de sociedad la responsabilidad está limitada al capital aportado, es por esto que en el caso de que la sociedad contraiga deudas y no pueda responder, el socio no estará obligado a responder con su patrimonio personal.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es semejante, en cuanto a la responsabilidad de los socios, a la Sociedad por Acciones Simplificada, toda vez que ambas determinan claramente que los socios serán responsables hasta el monto de sus aportes, protegiendo así su patrimonio personal de cualquier deuda social.

4.2. SOCIEDAD COLECTIVA.

En este arquetipo societario la responsabilidad de los socios es solidaria e ilimitada por las obligaciones de la sociedad que no sean atendidas por esta, es decir, cuando los activos sociales sean limitados para cubrir las obligaciones o deudas de la sociedad.

A diferencia de La Sociedad Colectiva, en la Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S. los socios serán responsables hasta el monto de sus aportes, es decir, que aunque la sociedad no posea los suficientes activos sociales, los socios no estarán obligados a responder por obligaciones de la sociedad con su patrimonio, lo cual significa, que según el aportado, será el monto por el cual el socio deberá responder.

4.3. SOCIEDADES COMANDITARIAS.

En la Sociedad en Comandita, los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente con la sociedad por deudas sociales y además participan en la gestión y administración de la

	<p style="text-align: center;">ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-028</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 7 de 8</p>

sociedad, y los socios comanditarios, los cuales no participan en la gestión de la empresa, tendrán una responsabilidad limitada al capital aportado o comprometido en la sociedad, lo que indica que su patrimonio propio no se verá comprometido por deudas sociales.

Los socios comanditarios tienen, al igual que en la Sociedad por Acciones Simplificada, limitación de responsabilidad, situación que marca la diferencia respecto a los socios colectivos, quienes asumen una responsabilidad solidaria e ilimitada con la sociedad.

4.4. SOCIEDAD ANONIMA

En este tipo de sociedad las personas que se asocian se denominarán accionistas y al igual que en la Sociedad por Acciones Simplificada, responderán por las obligaciones de la sociedad hasta el monto de sus aportes, en ningún momento se verán comprometidos sus patrimonios personales por deudas que contraiga la sociedad, a excepción de que la empresa constituida sea utilizada para ocasionar algún tipo de fraude, bien sea a la ley o a terceros.

4.5 EMPRESA UNIPERSONAL.

Ambos tipos societarios consagran nociones semejantes en cuanto al tema de la responsabilidad frente a terceros o la ley, cuando se cometen actos defraudatorios por medio de la sociedad, siempre y cuando sean cometidos por el titular de las cuotas de capital o los administradores en la E. U.; o por el socio, accionista o administrador, en la Sociedad por Acciones Simplificada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La ley 1258 de 2008 por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada, se ha convertido en toda un innovación en el ámbito societario, gracias a la necesidad legislativa colombiana de crear un tipo societario que

satisficiera las necesidades de los empresarios y se encontrara a la vanguardia frente a este tema, puesto que era imperioso que Colombia tuviera dentro del sistema comercial un tipo societario moderno, innovador y flexible, que le brindara al socio o accionista facilidades en la creación de su empresa, en el funcionamiento y la responsabilidad derivada de sus actividades.

A pesar de que son muchos los beneficios que ha traído consigo esta ley, también encontramos falencias dentro de la misma, como lo es el tema de la responsabilidad laboral y tributaria, ya que genera por decirlo de alguna manera, incertidumbre con respecto a que si en la sociedad se presenta una insolvencia económica los socios solo responderán hasta el monto de sus aportes, situación en la cuál se presentaría un desequilibrio frente al trabajador o tercero que pudiera verse afectado.

Es en virtud de lo anterior, que el equipo investigador recomienda que se implementen más garantías y se mejoren las condiciones de estos frente a la responsabilidad laboral y tributaria que brinda la Ley 1258 de 2008, con la intención de que no se presenten vacíos ni se vulneren derechos respecto a dicha circunstancia.

REFERENCIAS

Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se creo la sociedad por acciones simplificada.

Ley 94-1 de 1994 de Francia.

Ley 20.190 de Chile.

Ley 10.303 de 2001 de Brasil.

Ley 222/1995 Empresa Unipersonal.

Disponible en internet:

digital.eafit.edu.co/bdigital/proyecto/p346/marcoteorico.pdf.
http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=397641.

FERRAZ PIMENTA DA CUNHA, Rodrigo.
 Estructura de interese nas sociedades anónimas,

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 8

Hierarquia e conflictos. Sao Paulo, Quartier Latin.
2007, p.264.

RADIN, Max. Anglo-american, Legal history. West
publishing.1936.pág.473.

REYES VILLAMIZAR, Francisco. S.A.S: La sociedad
por acciones simplificada. Bogotá 2009, Primer edición,
Editorial Legis.